



**SENTENCIA N° 35/2026.**- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 5 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por las **Dras. Estefanía Sauli y Florencia Martini**, y el **Dr. Richard Trincheri**, en audiencia presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el **Legajo N° 58799/2024 "FLORES, JULIO CAYETANO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO SEGUIDO DE MUERTE"**, seguida en contra el imputado JULIO CAYETANO FLORES, DNI N° ..., nacido en Cutral Co el 11/07/1984, hijo de ... .. y ... .., con domicilio en Calle ... .. N° ..., Barrio ..., ciudad de Plaza Huincul, de demás datos personales obrantes en el legajo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación, por la fiscalía el Dr. Liotard, Fiscal jefe; el Dr. Arévalo por la Defensoría del Niño, Niña y Adolescentes; y los Dres. González y Guerrero en la Defensa Particular del Sr. Flores.

**I. ANTECEDENTES:**

Por resolución dictada el día 7 de mayo del año dos mil veintiséis, la Jueza de Garantías, Dra. Laura Barbé resolvió: "1. *DECRETAR la nulidad del veredicto de*



*culpabilidad, emitido por el jurado popular (8 votos sobre 12) en el presente legajo N° 58799 año 2024, en relación a Julio Cayetano Flores, DNI ..., demás datos obrantes en la causa. (art.98 del CPP). 2. DEJAR SIN EFECTO la audiencia de cesura convocada por la Oficina Judicial.”.*

## **II. IMPUGNACIÓN DE LA FISCALÍA:**

La Fiscalía comenzó exponiendo sobre la admisibilidad del recurso, toda vez que la defensa expresó que iba a cuestionar la misma.

En ese sentido, dijo que encauza la petición de admisibilidad formal a través del artículo 233, como un auto procesal importante, ya que se trata una cuestión excepcional, inaudita.

Dijo que es un auto procesal importante porque pone fin al proceso, ya que en ocasión de tener que celebrarse la audiencia de cesura, la jueza técnica que dirigió el juicio por jurados, anuló el veredicto de culpabilidad al que arribó el jurado popular, y deja sin efecto la audiencia de cesura. Lo criticable es que anula el veredicto de los jurados y nada dispone. Anuló y se terminó.



Alegó que la decisión incluso es auto contradictoria, porque la misma jueza había materializado la sentencia de responsabilidad, y luego anula el veredicto.

Expresó que no existe otro remedio procesal para poder sanearlo que no sea por esta vía. En relación a ello, la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación equipara un auto procesal importante, o es equiparable a sentencia definitiva, cuando se pone fin al proceso. Y efectivamente, este decreto de nulidad o sentencia le puso fin al proceso.

Además, indicó que no hay otra forma recursiva sobre la decisión de los jurados por parte de la Fiscalía, por eso la transforma en definitiva y, en consecuencia, el acto es criticado como arbitrario, por eso se abre la posibilidad de revisión por parte del tribunal.

Dijo que es una decisión equiparable a definitiva, entra en el carril del auto procesal importante, y legitima a la Fiscalía, y al Tribunal como órgano revisor.

Ingresando al fondo de la cuestión, detalló algunos antecedentes, dijo que en fecha 03 de noviembre de 2025 se da inicio al Juicio por Jurado Popular en contra de



Julio Cayetano Flores, por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado seguido de muerte agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en calidad de autor, y en perjuicio de su sobrina Ludmila Flores de 14 años de edad.

La jueza Laura Barbé fue quien estuvo a cargo de la dirección del juicio, el que se extendió a lo largo de cinco jornadas. El día 06 de noviembre de 2025 se elaboraron las Instrucciones finales con la participación de todas las partes. El día 07 de noviembre de 2025, el Jurado pasó a deliberar, emitiendo un veredicto de culpabilidad de 8 votos sobre 4. En fecha 10 de noviembre de 2025, la magistrada dictó y notificó la sentencia de responsabilidad de acuerdo al veredicto del Jurado Popular, disponiendo en su parte resolutive la responsabilidad del imputado por el delito oportunamente reprochado.

Luego se fijaron sendas fechas de audiencia con el propósito de determinar la pena, las que no se llevaron a cabo como consecuencia de la licencia por enfermedad de la jueza Barbé. Finalmente, la Oficina Judicial fija nueva fecha de audiencia con idéntico objeto procesal que las anteriores para el día 07 de mayo de 2026, presidida por la



jueza Barbé, no obstante, el día 04 de mayo del corriente año presenta excusación, manifestando que la circunstancia de haber tomado conocimiento exhaustivo de la prueba producida en debate, la impedía de continuar en el presente caso, constituyendo ello un motivo grave que afectaba su imparcialidad (art. 40 del CPP).

La presentación de la Jueza fue resuelta el día 04 de mayo del corriente año por el Dr. Ignacio Pombo, quien entendió que la jueza Barbé se encontraba designada para completar dicho juicio con la correspondiente etapa de determinación de la pena, considerando que no había dado razones válidas que justifiquen su apartamiento en los términos del art. 40 y 41 del Código Procesal. También expresó el Dr. Pombo que, la sola invocación de que ha tomado conocimiento de la prueba producida en el juicio de responsabilidad no implica razón o motivo alguno para no intervenir en la segunda etapa del juicio, esto es en la determinación de la pena. Conforme surge de la letra del art. 202, se trata de un único juicio con dos fases y un mismo juez debiera en lo posible intervenir en ambas. Agregando que en el juicio por jurados que llevó adelante la jueza Barbé ni siquiera debió expedirse sobre la



suficiencia probatoria, dado que la valoración de esa prueba que se produjo en el juicio fue competencia exclusiva del jurado interviniente. De allí que no se observan razones o motivos válidos para que no continúe en la siguiente etapa cuya audiencia ya fue fijada. Rechazando en consecuencia la inhibición presentada.

Luego, interviene el Dr. Egea, en los términos del art. 1 segundo párrafo parte final del Reglamento de Excusación y Recusación, resolviendo en idéntico sentido al Dr. Pombo y esgrime como motivación que justamente es la jueza más idónea para llevar a cabo esta segunda etapa del juicio, en tanto es ese conocimiento privilegiado de las constancias del legajo lo que le va a permitir determinar, de la forma mejor informada posible, cual es el monto punitivo que corresponde a la responsabilidad declarada del imputado. Rechazando finalmente la inhibición presentada por la jueza Barbé, la que debió intervenir en la audiencia de determinación de la pena fijada por Oficina Judicial para el 07 de mayo del 2026.

Reunidas las partes en la fecha señalada, la magistrada de oficio resolvió decretar la nulidad del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular (8 votos sobre 12) en relación a Julio Cayetano Flores, y



dejar sin efecto la audiencia de cesura convocada por la Oficina Judicial.

Dijo que la magistrada oralizó su decisión y ese mismo día notificó por escrito el decreto que se ataca en la presente. En su resolución la Dra. Barbé divide sus razones en atención al control de convencionalidad y constitucionalidad, esgrimiendo que ese control es el que efectúa el juez técnico en la sustanciación de juicio por jurados populares, y que no le está prohibido ni vedado en tanto se efectúa aun de oficio y es uno de los deberes centrales de todo magistrado. Bajo el prisma de los principios *in dubio pro reo* y *nulla poena sine culpa*, y conforme competencia del art. 229 del CPP neuquino, entiende la magistrada que ninguna norma procesal impide que el juez ejerza control constitucional en cada uno de los actos a que es convocado. Luego, le dedica un apartado a la duda razonable, manifestando que durante el debate oral le fue explicitada a los miembros del jurado en numerosas oportunidades; también se refiere a la perspectiva de género y de niñez, a tutela judicial efectiva, haciendo hincapié en la ponderación de intereses que implica sopesar sólidas garantías constitucionales.

Después realiza un análisis del caso, refiriendo que el control constitucional del cumplimiento del estándar de duda razonable, consiste en la verificación si el cuadro probatorio disponible, valorado conforme las instrucciones impartidas era suficiente- o insuficiente- para la emisión de veredicto condenatorio. Continúa su fundamento realizando una serie de preguntas, entre ellas y conforme el análisis de la regla de comprobación, la pregunta es si conforme el cuadro probatorio disponible, valorado conforme las instrucciones impartidas y el estándar de duda razonable, ¿es suficiente para fundar la condena?, y sigue preguntándose si la duda razonable puede tenerse por superada cuando un veredicto no es unánime, aunque esta sea una discusión que excede el presente fallo. Luego, reseña la prueba producida en juicio, ponderando cada testimonio brindado en juicio, concluyendo que el principio de inmediación, como garantía procesal que implica la apreciación de la prueba sin intermediarios, le permite analizar si se ha superado el umbral de la duda razonable. Finalmente resolvió concluyendo que el veredicto de culpabilidad al que arribó el jurado popular no supera el estándar constitucional de la duda razonable y estando



implicado el principio de inocencia decretó la nulidad del veredicto emitido por jurado popular.

Concretamente, en relación a los agravios dijo, que la decisión de la jueza es absolutamente arbitraria y extemporánea. Si bien no desconoce las facultades de los magistrados a efectuar control constitucional y convencional ese control resulta extemporáneo si se realiza en la cesura, seis meses después del veredicto del jurado, acto que no está regulado normativamente, revistiendo gravedad institucional.

Dijo que como bien señala la jueza, fue ella quien dirigió las jornadas de juicio, quien dirigió y participó en la elaboración de las instrucciones otorgadas al jurado. Tuvo la posibilidad de corregir las instrucciones, incluso incorporando a las mismas la descripción de delitos menores incluidos que a su entender debía conocer el Jurado, con la escala penal correspondiente a cada tipo penal, entonces, la magistrada participó activamente de la elaboración de las instrucciones, y en caso de haber detectado que no eran las correctas, también tenía la facultad de realizar las modificaciones correspondientes y no lo hizo. Podría,

además, realizar instrucciones suplementarias o aclaratorias tal como lo prevé la norma, empero nada hizo al respecto.

Por ende, si cuando finalizó el juicio no se encontraba superado el umbral de duda ¿porque permitió que el jurado ingresara a la deliberación secreta?. Era ese el momento de realizar un control como el que hizo seis meses después. Es decir, seis meses después declara la nulidad so pretexto de realizar control de constitucionalidad con los mismos elementos que contaba en el mes de noviembre de 2025.

Por ello, la decisión constituyó una sorpresa absolutamente extemporánea, arbitraria e injusta, pues resulta a las claras una posibilidad vedada al Juez técnico.

Expresó que además de ser extemporánea, la decisión constituye o contiene una marcada gravedad institucional.

Tal como se mencionó, la Dra. Barbé intentó excusarse en los días previos a su resolución, pretensión resistida y resuelta por los jueces Pombo y Egea. Esa actitud procesal de la magistrada es maliciosa. Se está



violentando la Constitución Nacional, Provincial, Código de Procedimientos y el juicio por jurados populares; y por ende ataca los principios democráticos. Violenta el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra el principio del Juez Natural, arrogándose una competencia que nuestra carta magna le otorgó al Jurado Popular. Nuestra Constitución Nacional ha adherido a un modelo concreto de enjuiciamiento penal, que permite a los Jurados, representantes populares, conocer, controlar y valorar la prueba que decide el caso. Este principio es piedra fundamental del régimen republicano de gobierno, establecidos en los artículos 1 y 33 de la Constitución Nacional y es la carta de presentación de nuestro sistema acusatorio.

Lo expuesto permite afirmar que el Juez Natural es el jurado ciudadano, bajo la dirección de un juez profesional que también debe revestir las mismas características, los primeros juzgan sobre los hechos y el técnico aplica el derecho, principio este vulnerado de forma arbitraria por la jueza Barbé. Y con la resolución que adoptó, al desoír y resolver contrario a lo decidido democráticamente a través del Juicio por Jurados, opera en total desmedro de la credibilidad de la justicia, generando

un abismo entre la población y el poder judicial, utilizando un mecanismo que no está previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Agregó como crítica lo referido a la imposibilidad que tiene el Juez técnico en inmiscuirse en el análisis probatorio, arrogándose la facultad de juez de los hechos, haciendo prevalecer su decisión sobre el voto del Jurado Popular. Constituye también agravio a esta parte el hecho de tratar la prueba, pero de manera sesgada, circunstancia vedada a la magistrada.

Dijo que con su resolución se convirtió en el Jurado número 13, tomando una decisión absolutamente reñida con la norma desde todo punto de vista, trazada por la arbitrariedad y por la absurdidad que no resiste el menor análisis de manera seria, pues está contrariando los principios de índole constitucional y supraconstitucional.

Finalmente, en su análisis probatorio, vedado, la magistrada agrega un elemento que también es de gravedad institucional, ya que incorpora una cuestión que no fue debatida o marcada por las partes en el debate, empero la jueza lo trata como una suerte de expresión de agravios que debería tratarse o pregunta a realizarse, y lo que en rigor

sucedió es que en su decisión le está dando argumentos no plasmados en el debate para que los formule la defensa en otra etapa procesal. Se atribuye funciones ajenas a las que puede y debe ejercer.

Remarcó que la gravedad institucional está dada porque esta decisión trasunta el caso concreto, va más allá, no es sólo un error, es un quebrantamiento de nuestro sistema legislativo esencialmente, de nuestro sistema constitucional provincial y nacional, hasta si se quiere, de aspectos democráticos.

Por lo expuesto, peticionó se revoque la resolución de la jueza Barbé de fecha 07/05/2026, solicitando el reenvío a efectos de la celebración del juicio de pena con un juez imparcial.

### **III. IMPUGNACIÓN DE LA QUERRELLA:**

Por su parte el Dr. Arévalo dijo que, la querrela institucional no interpuso una impugnación autónoma, sino que lo que se hizo fue adherir a la de la Fiscalía. Entiende que no hay ningún tipo de extemporaneidad y como se trata de una adhesión no se va a referir al fondo.

### **IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA:**

A su turno, la defensa, en primer lugar, cuestionó la admisibilidad, dijo que se opone a la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño, toda vez que la adhesión que realizó fue extemporánea, en mérito del artículo 242 del Código Procesal Penal, el plazo es de cinco días, por ende, tenía tiempo hasta el día 15 del corriente y lo realizó recién el día 20 de mayo. Por ello, solicita que no se tenga presente esa impugnación.

Por otra parte, sostuvo que la Fiscalía no tiene la legitimación prevista en el artículo 241 y del relato realizado por el Ministerio Público Fiscal en su impugnación, observa que intenta abrir una puerta mediante el artículo 227 y 233, es decir, tomando los actos procesales importantes. Pero esa norma no dice que el fiscal puede impugnar todo lo normado allí, ya que el artículo 241 es el que establece lo que la Fiscalía puede impugnar.

Dijo que una regla general no puede ponerse por encima de una regla especial. Además, el legislador no previó dentro de la legitimación del fiscal o de la querrela, las nulidades de veredictos. Cita el precedente del TI "Salinas- Landaeta-Cardoso", donde se declaró la nulidad a través de un control de constitucionalidad.

Indicó que el artículo 241 desplaza al art. 233. Reitera que la Fiscalía no se puede arrogar potestades que el legislador no le dio.

La Fiscalía dice que tiene un gravamen irreparable porque se anuló un veredicto de culpabilidad. Pero la verdad no es así, porque la jueza técnica no anuló un juicio, sino un veredicto. Es decir, que no es irreparable porque el Ministerio Público Fiscal tiene toda la potestad para producir la prueba. Es decir, la jueza retrotrajo, pero no anuló todo el juicio, tiene la potestad de hacer un nuevo juicio. Por eso, considera que no es irreparable de ninguna forma.

La nulidad del veredicto no es una sentencia absolutoria tampoco. Es decir, la Fiscalía quiere equiparar la nulidad con una absolución encubierta. No se puede ir contra los derechos constitucionales del imputado.

Por lo expuesto, la petición concreta de la defensa es que tanto la impugnación de la Defensoría por falta de legitimación y extemporaneidad, y la del Ministerio Público Fiscal por falta de legitimación prevista en el artículo 241, se rechacen y se mantenga la nulidad decretada por el juez técnico.

En cuanto al fondo, ingresando a los agravios dijo que no hay argumentos jurídicos veraces que intenten revertir los fundamentos de la Dra. Barbe.

1. Agravio Extemporáneo. Dijo que el control de constitucional llevado adelante por la jueza es una especie de garantía constitucional. Es una obligación del juez técnico impuesta por la Constitución Nacional. Mientras no haya una sentencia firme, el juez tiene la obligación de hacer el control.

Dijo que no hay racionalidad en el veredicto, que la duda es en beneficio del reo, no se respetaron las garantías constitucionales del imputado. El control de constitucional es un poder de los jueces para frenar el poder punitivo del estado.

Ratifica que la decisión de la nulidad del veredicto es conforme a derecho, ya que tuvo en cuenta el principio de congruencia. Dijo que la imputación fue solo por abuso sexual con acceso carnal vaginal seguido de muerte. Pero el jurado popular lo declara responsable por abusos vía anal y vaginal, es decir es acusado por un hecho no juzgado. Por eso, el veredicto contiene algunos vicios

que hacen que ese veredicto de culpabilidad sea declarado nulo.

2. Agravio Desoye Jurado Popular. Es improcedente, dijo que atentar contra la justicia es sostener este tipo de veredictos. Dijo que existe una prueba científica irrefutable, no existían patrones genéticos de Flores como autor material responsable del hecho. El Jurado Popular no consideró la prueba de ADN. El estado no probó culpabilidad, por eso es inocente.

3. Imposibilidad de inmiscuirse en el análisis. Sostuvo que el juez de garantía tiene que realizar un análisis y control a fin de respetar los tratados y la Constitución Nacional. No se puede sostener un veredicto incongruente y arbitrario, el cual no tiene sustento probatorio.

4. Este agravio está vinculado a que la magistrada le da argumentos o fundamentos a la defensa, es decir le da una ayuda. Dijo que ello es agresivo para la defensa e improcedente y denota un mal accionar de la Fiscalía. Consideró que existe una defectuosa actividad procesal en la investigación, ello lo mantiene desde la fecha en que se llevó adelante el control de acusación, al

sostener que no había pruebas suficientes para el requerimiento de elevación a juicio, que no había nexo de causalidad entre la imputación y el hecho con respecto a Julio Flores y que las pruebas eran insuficientes. Por eso, la defensa insiste en la inocencia del imputado, en que existe insuficiencia probatoria, sumado a que se trata de un veredicto dividido, lo cual demuestra que no hay certeza. No se pudo superar la duda razonable por la prueba de ADN.

Finalmente, solicita que se mantenga la decisión de la jueza y se mantenga la nulidad del veredicto del Jurado Popular.

**V. ÚLTIMA PALABRA DEL IMPUTADO:**

En ejercicio del derecho a la última palabra el imputado optó por guardar silencio.

**VI.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término, la **Dra. Estefanía Sauli**, en segundo lugar el **Dr. Richard Trincheri**, y finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

**VII. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es

formalmente admisible el recurso interpuesto por la fiscalía y la querrela institucional? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

#### **VIII. VOTACIÓN:**

##### **PRIMERA CUESTIÓN:**

**La jueza Dra. Estefanía Sauli dijo:** Con relación a las impugnaciones deducidas por las partes acusadoras, en primer lugar, debo advertir que la adhesión de la querrela institucional a la impugnación del Ministerio Público Fiscal resulta extemporánea. Mas allá de que la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, intentó argumentar que como se trataba de una adhesión, la misma no estaba presentada fuera de término, y que además no iba a dar argumentos propios; lo cierto es que los plazos para ejercer facultadas recursivas son perentorios.

En ese sentido, el art. 242 del CPPN establece el plazo de 10 días para impugnar sentencias, y 5 días para el resto de los casos. En función de ello, la Fiscalía presentó su impugnación dentro de los 5 días, porque la circunscribió a un auto procesal importante en los términos

del art. 233 del CPPN. Por ende, si la querella institucional adhiere en esos mismos términos, el plazo era también de 5 días. Sin embargo, el escrito fue presentado el 20 de mayo, es decir a los 9 días después de notificada la resolución recurrida (7 de mayo de 2025).

Es en razón de lo expuesto que se debe rechazar la adhesión de la querella institucional, por aplicación del principio de preclusión procesal.

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal, la misma fue interpuesta en tiempo y forma, estando cuestionada la legitimidad, ya que la defensa considera que la Fiscalía no está facultada para impugnar este tipo de resoluciones y que no encuadraría dentro de los supuestos del art. 233 del CPPN.

Por su parte, la Fiscalía entiende que debe considerarse un auto procesal importante en el sentido de que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, teniendo en cuenta que la resolución es equiparable a una sentencia definitiva, ya que pone fin al proceso al declarar sin más la nulidad del veredicto de culpabilidad del jurado popular, y además sostiene que la misma afecta

garantías constitucionales, considerando la resolución de la jueza Barbé de gravedad institucional.

Cabe señalar, para comenzar con el análisis de esta cuestión controvertida, que la admisibilidad o no de un recurso es un asunto de orden público, por lo que corresponde a los jueces analizar la existencia de los supuestos que admiten la procedibilidad del mismo, debiendo expedirse al respecto aun de oficio.

Con ese norte, los precedentes indican que, aunque el universo de decisiones impugnables está regido por la taxatividad, el art. 233 permite habilitar la vía impugnativa ante decisiones gravosas que pongan fin a pretensiones esenciales (gravamen irreparable de imposible reparación ulterior o sentencia equiparable a definitiva), o ante la eventual vulneración de garantías constitucionales.

En relación a ello, *"es obvio que el Legislador no fijó un catálogo cerrado o limitado de hipótesis recursivas, pues no puede prever todas las situaciones procesales posibles. De allí que parte de enumerar al menos las más comunes y habituales, dejando siempre una válvula para casos altamente atípicos, los que encorsetó bajo la*



*fórmula "autos procesales importantes". (Acuerdo N° 2/2018 del Tribunal Superior de Justicia.)*

El presente caso, donde la impugnación versa sobre la resolución de un juez técnico que declara la nulidad del veredicto de culpabilidad dictado por un jurado popular, configura una situación excepcional e inaudita, que habilita al Ministerio Público Fiscal como impugnante.

Pero, además, se dan ambos supuestos previstos en el art. 233 del CPPN; ya que por un lado la citada decisión impugnada impide que el proceso continúe, toda vez que declara directamente la nulidad del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular poniendo fin al legajo. Y, por otro lado, se advierte una posible violación a la garantía constitucional del juez natural (arts. 18, 118 y concordantes de la CN), por lo que entiendo que la fiscalía posee legitimación para impugnar aquellas decisiones del juez técnico que incurren en un exceso de jurisdicción o en arbitrariedad manifiesta al anular el veredicto del jurado popular.

Es decir, cuando una resolución del juez despoja de efectos a un veredicto de la ciudadanía, provoca un gravamen definitivo y de imposible reparación ulterior para



los intereses que representa el fiscal (los de la sociedad y las víctimas -ya que no hay querrela particular-). Más aun, cuando se anula el veredicto de culpabilidad, se interrumpe la progresión natural hacia la audiencia de determinación de la pena. Esto es lo que hace que la resolución sea considerada un auto procesal importante, o equiparable a una sentencia definitiva -de carácter absolutorio-, habilitando la vía recursiva. No existe otra oportunidad procesal para que la Fiscalía defienda la validez de un veredicto de culpabilidad válidamente emitido.

Asimismo, la resolución en crisis, la cual anula el veredicto del jurado popular, no es una mera incidencia de trámite; constituye una decisión que puede acarrear gravedad institucional por afectar directamente estructuras de orden público. Es precisamente -también- esta naturaleza de orden público, la que impone dotar a la resolución de la condición de auto procesal importante, determinado la admisibilidad de la impugnación de la Fiscalía.

Por todos los fundamentos expuestos, considero corresponde declarar la admisibilidad de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, y adentrarme



al análisis del fondo de los agravios presentados a fin de poder corroborar la existencia de los mismos.

Tal es mi voto.

**El Juez Dr. Richard Trincheri expresó:** Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Así voto

**La Jueza Dra. Florencia Martini manifestó:** Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Es mi voto

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

**La jueza Dra. Estefanía Sauli dijo:** Ingresando al fondo de la cuestión, adelanto que abordaré los agravios, comenzando, o haciendo mayor énfasis en la violación de la garantía del juez natural, estrechamente relacionada con la competencia que posee un juez técnico en el marco de un juicio por jurados, ya que en su defecto el resto de los agravios devendrían en abstracto.

Una de las primeras cuestiones que advierto de la resolución, es que surge un desvío de poder cometido por la



magistrada, en el sentido de crear un recurso horizontal de revisión probatoria inexistente, lo cual pone en crisis la competencia que le fuera asignada a través del ordenamiento procesal neuquino (ya que esa competencia es del Tribunal de Impugnación), y el funcionamiento de todo el sistema de juicio por jurados de la provincia.

En ese sentido, el juez técnico carece de jurisdicción para revisar los hechos, ya que el diseño constitucional argentino (Arts. 18, 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional) y el ordenamiento procesal de Neuquén (Ley 2784) dividen estrictamente las funciones entre el Juez Técnico y el Jurado Popular.

El juez tiene asignado el control formal del debate, la aplicación del derecho y la imposición de la pena. La valoración de la prueba, la credibilidad de los testigos y la determinación de la culpabilidad son competencia exclusiva y excluyente del Jurado. De hecho, es lo que siempre se remarca en las instrucciones que se le dan al jurado, tal como surge de la propia Sentencia de Responsabilidad en este caso: "*FUNCIONES JUEZ Y DEL JURADO: En todo juicio penal en el que interviene un jurado integrado por ciudadanos hay DOS JUECES. Yo soy uno.*"

*Ustedes son el otro. Generalmente se describe que yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. Es responsabilidad del juez abogado dirigir las audiencias y decidir qué leyes se aplican en este caso y explicarles dichas leyes a ustedes. Es responsabilidad de Ustedes decidir si se probaron o no los hechos de este caso y la participación o no del imputado en esos hechos, y a aplicar la ley a esos hechos, valorando la prueba que produzcan aquí la acusación y la defensa, ello conforme sus sinceras convicciones. Así, las tareas del jurado y las tareas del juez están bien definidas y no se superponen.” (Sentencia de Responsabilidad pág. 3).*

Pero sin perjuicio de esta instrucción, que surge explícitamente de la sentencia de responsabilidad rubricada por la magistrada, luego, antes de comenzar con la audiencia prevista para determinar la pena -6 meses después-, se convirtió en el “Jurado N° 13”, al anular el veredicto bajo el ropaje de no estar superada la duda razonable, previo a proceder de oficio al análisis y valoración de las pruebas. Es decir, la jueza técnica abandonó su rol de directora del proceso y se arrogó de facto la condición de un jurado. Sustituyó la íntima

convicción y el sentido común de doce ciudadanos por su propia valoración subjetiva de la prueba.

Este desplazamiento de competencia constituye un vicio de gravedad institucional que invalida el acto por incompetencia funcional manifiesta.

En el diseño constitucional argentino y en el régimen procesal de la provincia, una vez que un caso penal es elevado a la etapa de Juicio por Jurados, el "Juez Natural" para determinar la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado es, exclusivamente, el Jurado Popular, conformado por doce ciudadanos. Las atribuciones jurisdiccionales quedan escindidas de manera taxativa por la ley, a saber, el jurado detenta de forma soberana la competencia fáctica (el veredicto de los hechos), mientras que el juez técnico retiene únicamente la competencia legal y formal (la dirección del debate, la explicación del derecho y la posterior imposición de la pena).

Al anular el veredicto aduciendo que no se superó la duda razonable -haciendo un juicio de valor sobre el mérito de la prueba-, la magistrada incurrió en la ruptura de la estructura del proceso penal, ya que no existe una norma expresa que faculte a un juez técnico a arrogarse esa

facultad. En otras palabras, al arrogarse la potestad de anular la decisión popular basándose en su apreciación personal de la prueba, la jueza actuó sin competencia. Ello constituye una flagrante violación al debido proceso y a la garantía del juez natural.

Al mismo tiempo, como ya se señaló, la vía de revisión de la suficiencia probatoria está reservada –por garantías constitucionales básicas– únicamente al imputado mediante la impugnación de la posterior sentencia condenatoria ante el Tribunal de Impugnación (art. 238 inc. b del CPPN); por eso, además, la magistrada actuó como tribunal de alzada de un veredicto de culpabilidad popular, apropiándose –también– de esa facultad que tampoco está prevista normativamente.

Insisto, al anular el veredicto en la etapa intermedia de juicio (previo a la cesura de la pena), la jueza se arrogó una competencia revisora que el código procesal jamás le otorgó. De alguna manera forzó las normas del ordenamiento procesal para erigirse primero como el jurado n° 13, y luego en un Tribunal de Impugnación unipersonal, quebrantando la estructura del proceso penal previsto en la provincia.



De convalidarse esta práctica, cualquier juez técnico insatisfecho con la decisión de un jurado popular podría anularla arbitrariamente bajo el pretexto de vicios probatorios, o aduciendo un control de constitucionalidad, vaciando por completo de contenido y vigencia real el mandato constitucional del Juicio por Jurados.

En lo que respecta al control de convencionalidad o constitucionalidad alegado por la magistrada para atribuirse competencia y resolver del modo en que lo hizo, lo cierto es que un juez técnico no puede anular el veredicto de culpabilidad haciendo una valoración de pruebas bajo el argumento de control constitucional. Si el jurado entendió que el acusado es culpable, el juez del debate debe respetar la soberanía del jurado en la determinación de los hechos, y en todo caso, es el ámbito ante el Tribunal de Impugnación el medio natural e idóneo, por las competencias atribuidas, para revisar la constitucionalidad de todo el proceso que derivó en el veredicto de culpabilidad (art. 229 del CPPN) o verificar si el mismo es manifiestamente contrario a prueba (art. 238 del CPPN).

La organización judicial y la distribución de competencias son mandatos constitucionales de riguroso orden público. Por eso, la resolución dictada por la jueza Barbé califica como una decisión manifiestamente arbitraria por exceso de jurisdicción, y su consecuencia es la nulidad absoluta e insanable por haber suplantado la voluntad del tribunal popular legalmente constituido, y, a su vez, por haber asumido una tarea revisora, competencia que no posee.

En definitiva, por los fundamentos expuestos, considero corresponde se declare la nulidad absoluta de la resolución de fecha 7 de mayo del corriente año, por flagrante incompetencia funcional y, en consecuencia, se restituya la plena validez del veredicto de culpabilidad del jurado popular, ordenando avanzar con la audiencia de cesura (art. 202 del CPPN), la cual deberá llevarse a cabo con otro juez de garantías.

Tal es mi voto.

**El Juez Dr. Richard Trinchero expresó:** Adhiero a la solución a la que arriba la jueza del primer voto, aunque considero que la excepcionalidad de lo impugnado me lleva a realizar un agregado, que no cambia el sentido de la decisión de la Sala.



Desde la aplicación del instituto del Juicio Por Jurados en nuestra provincia (14/01/2.014), con aproximadamente ciento diez (110) juicios de estas características realizados, nunca se tomó conocimiento de la nulificación de un veredicto condenatorio del Jurado Popular de parte del juez/a profesional que dirigió el debate. En nuestro CPP no se encuentra regulada dicha potestad aunque sí lo está en el derecho norteamericano y también en el art.375 bis del CPP de la provincia de Buenos Aires, cuyo segundo párrafo expresa: "si el juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá, por resolución fundada, a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro tribunal. Su decisión será irrecurrible"

Si la Dra. Barbé entendió que la disposición bonaerense, aunque no escrita en nuestro CPP, igualmente resultaba aplicable por mandato constitucional, no debió hacerlo en la oportunidad que lo resolvió sino con anterioridad. Así, operó la proclamación del veredicto a cargo del presidente del Jurado Popular delante de la presencia de la magistrada y - principalmente- la sentencia

que dictó la misma jueza transcurrido el plazo correspondiente. Es decir, la jueza validó en dicha decisión judicial el veredicto condenatorio sin ponerlo en crisis en absoluto. Al contrario, conforme lo que regula el CPP y lo que ella misma resolvió, se avanzó hacia la audiencia de cesura, con lo cual también operó una innegable preclusión.

Asimismo, tampoco puede soslayarse que la Dra. Barbé, previo a nulificar el veredicto en la audiencia fijada para la cesura, también intentó excusarse por haber conocido la prueba. Lo anterior pone ciertamente en crisis su convicción sobre lo que resolvió porque -lo marcó acertadamente el fiscal jefe en la audiencia- de haber tenido éxito su intento inhibitorio la resolución que nos ocupa seguramente no se hubiera dictado.

Reitero mi adhesión al voto de la jueza Dra. Sauli.

Mi voto.

**La Jueza Dra. Florencia Martini manifestó:**  
Comparto los fundamentos expuestos por la jueza del primer voto.

Así voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

**La Jueza Dra. Estefanía Sauli, dijo:** Considero que, conforme el resultado de la presente impugnación corresponde eximir de costas.

Tal es mi voto.

**El Juez Dr. Richard Trincheri expresó:** Adhiero el voto efectuado en primer término en lo que respecta a las costas.

Mi voto.

**La Jueza Dra. Florencia Martini manifestó:** Teniendo en consideración el resultado arribado, coincido con el primer voto.

Así voto

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal Provincial de Impugnación de Neuquén, **POR UNANIMIDAD;**

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la Fiscalía en contra de la Resolución de la Jueza Barbé, de fecha 7 de mayo del 2026.



2. **DECLARAR INADMISIBLE** la adhesión de la Querella Institucional a la impugnación de la Fiscalía.

3. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de fecha 7 de mayo de 2026, y en consecuencia **ORDENAR** el **REENVÍO** para que a través de la Oficina Judicial se fije una nueva fecha para llevar adelante el Juicio de Determinación de la Pena, con un juez distinto.

4. **EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS** a todas las partes, por el trámite derivado de la presente instancia (art. 268 CCPN).

5. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmada digitalmente por:

MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente  
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente por: TRINCHERI Walter Richard  
Fecha y hora: 05.06.2026 09:48:03